

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700098416

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700098416, y

**RESULTANDO**

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Referente a la respuesta de la solicitud INFOMEX 0002700072516, en la que la Secretaría de la Función Pública señala que referente a las quejas o denuncias interpuestas en contra del ..., funcionario de la Dirección General de Sanidad Vegetal, se encontraron 3 expedientes, QU/30/2014, DE/26/2014/ y QU/23/2014. Al respecto se tienen la siguiente petición de información: 1. Motivos, causas, razones o acusaciones que se le imputan al ..., en cada uno de esos expedientes. 2. Para expediente concluido el QU/23/2014, del cual manifiestan falta de elementos, ¿dicha falta de elementos corresponde a la queja interpuesta (al escrito) o a la falta de elementos encontrados por el OIC del SENASICA en su indagatoria? ¿enlistar cada uno de los elementos que faltaron? 3. Para los expedientes QU/30/2014 y DE/26/2014/, se observa que datan del año 2014, ¿cuánto tiempo puede estar en proceso? 4. Procedimiento que sigue le OIC para la atención de quejas y denuncias, paso por paso, alcances, dueños de los procesos y actividades. En cuanto a la respuesta de la consulta INFOMEX solicitud 0821000005216, donde SENASICA responde que: "con fecha 21 de abril de 2015 vía correo electrónico, la cual esta Unidad Administrativa envió al Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria por considerarlo de su competencia por medio del oficio No. B00.01.04066/2015 el día 24 de abril de 2015, por lo que se sugiere se dirija a esa área para solicitar información al respecto." Preguntas: 1. ¿Por qué el OIC del SENASICA omitió referenciar dicho comunicado? 2. ¿Quién fue funcionario del OIC fue el omiso en este caso? 3. ¿Quién vigila el actuar de los funcionarios del OIC del SENAICA? 4. Procedimiento para presentar quejas sobre desempeño del OIC en el SENASICA" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 8905.03/251/2016 de 6 de mayo de 2016 y comunicación electrónica, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria comunicó a este Comité, que respecto a "Motivos, causas, razones o acusaciones que se le imputan al ..., en los expedientes QU/30/2014, DE/26/2014/ y QU/23/2014", por lo que hace al expediente QU/23/2014, las presuntas irregularidades consistieron en hostigamiento laboral hacia el personal de apoyo secretarial.

Por otro lado, la unidad administrativa informó que por lo que refiere a las irregularidades contenidas en el expediente DE/26/2014 y su acumulado QU/30/2014, éste fue turnado al Área de Responsabilidades de ese órgano fiscalizador, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, siendo éste iniciado con el diverso R/49/2016, mismo que está reservado por un plazo de 3 años, a partir del 4 de mayo de 2016, en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, al estar las denuncias solicitadas agregadas al citado procedimiento de responsabilidad administrativa, no es posible ponerlas a disposición del particular.

Asimismo, el órgano fiscalizador manifestó que por lo que hace a "para expediente concluido el QU/23/2014, del cual manifiestan falta de elementos, ¿dicha falta de elementos corresponde a la queja interpuesta (al escrito) o a la falta de elementos encontrados por el OIC del SENASICA en su indagatoria?", que atendiendo a la evidencia presentada por la quejosa y conforme a las investigaciones efectuadas por el Área de Quejas de ese Órgano Interno de Control, determinó que las pruebas presentadas eran insuficientes para acreditar los elementos de irregularidad.

De igual manera, Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria refirió que en cuanto a "Para los expedientes QU/30/2014 y DE/26/2014/, se observa que datan del año 2014, ¿cuánto tiempo puede estar en proceso?", que si bien los Lineamientos y Criterios Técnicos y Operativos para el Proceso de Atención Ciudadana prevén que las investigaciones de quejas o denuncias deberán atenderse conforme a los principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia, tomando en consideración las diligencias que resulten necesarias para la integración de la investigación, las investigaciones del peticionario concluyeron mediante acuerdo de remisión a responsabilidades de 27 de abril de 2016.

Por otro lado, la unidad administrativa manifestó, que en lo que respecta a "procedimiento que sigue le OIC para la atención de quejas y denuncias, paso por paso, alcances, dueños de los procesos y actividades", la atención de quejas y denuncias hasta el día 24 de abril de 2016, se ajustaba a lo previsto por los Lineamientos y Criterios Técnicos y Operativos para el Proceso de Atención Ciudadana, emitidos en mayo de 2002 y modificados en noviembre de 2003, aclarando que los mismos preveían los criterios en la atención de los asuntos, más no la secuencia de actividades que debían ser realizadas, por lo que para su descripción se desglosan de la siguiente manera:

- Captación: Corresponde a la recepción de quejas y/o denuncias, atendiendo a los criterios siguientes:
  - ✓ Cualquiera que sea el medio o instancia de captación, los órganos internos de control estarán obligados a analizar las quejas, clasificarlas, registrarlas y darles el trámite que corresponda, según la naturaleza de los actos o hechos de que se trate.
  - ✓ Los órganos internos de control analizarán el expediente integrado por los supervisores regionales y realizarán las diligencias que resulten pertinentes para complementar o ampliar, en su caso, las actuaciones de investigación.
  - ✓ En la etapa de investigación, se deberá admitir cualquier medio de convicción conducente al esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando no contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres.
  - ✓ Acuerdo de Inicio deberá elaborarse dentro de los 2 días hábiles siguientes al del registro de la queja o denuncia en el SEAC
- Investigación: Corresponde a la determinación y realización de las actuaciones tendientes a determinar la existencia o no, de un hecho que la ley señale como irregular y la probabilidad de que el servidor público señalado como probable responsable, cometió o participó en la comisión, del mismo.
  - ✓ En caso de que, derivado de los avances en la investigación, se requiera realizar acciones distintas a las que se dispusieron en el acuerdo de inicio o se presenten circunstancias que impidan realizar las ya acordadas, que imposibiliten la continuación de las iniciadas, se deberán describir dichas circunstancias y razonar el acuerdo que al efecto se emita, determinando lo que en derecho proceda.
  - ✓ El término para la investigación de quejas o denuncias, deberá atender a principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia.
  - ✓ Tratándose de acuerdos de trámite con motivo de la recepción de alguna promoción, éstos deberán emitirse en un plazo que no excederá de 3 días hábiles posteriores al de su recepción.
- Conclusión: Corresponde a la determinación que pone fin a la investigación.
  - ✓ Una vez finalizadas las actuaciones de investigación, recabadas, desahogadas y valoradas las pruebas y demás documentación complementaria, se concluirá esta etapa, para lo cual se emitirá cualquiera de los siguientes: acuerdos:
    - a) Archivo por falta de elementos: Procederá, cuando del análisis de la queja o denuncia se determine que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideran suficientes para concluir la presunta responsabilidad del servidor público involucrado.

b) Remisión del expediente al área de responsabilidades: Cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para determinar presuntamente el incumplimiento de las obligaciones del servidor público, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la materia, se tumará al área de Responsabilidades el asunto para los efectos legales a que haya lugar.

c) Incompetencia: Es la determinación emitida por el órgano interno de control, en el sentido de abstenerse de conocer de la queja o denuncia, por carecer de facultades para ello, en virtud de la adscripción del servidor público, del área administrativa o de la institución involucrada. En este caso se deberá remitir el asunto al órgano interno de control competente.

No obstante, a partir del día 25 de abril de 2016, la atención de quejas y denuncias, se ajusta a los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha indicada, conforme a lo siguiente:

**“...Capítulo I  
Inicio de la Investigación**

**Décimo Noveno.** Radicada la queja o denuncia por la Dirección General, los OIC y las Unidades de Responsabilidades, dentro del día hábil siguiente al que fue recibido el turno en el SIDECC, se le asignará el número de expediente, ordenándose en el mismo acto realizar las acciones necesarias, con el objeto de allegarse de elementos necesarios y determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas.

El Acuerdo de radicación deberá elaborarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la emisión del folio de registro de la queja o denuncia en el SIDECC, y deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

1. Lugar y fecha de elaboración;
2. Nombre del quejoso o denunciante;
3. Nombre y cargo del servidor público involucrado;
4. Orden de registro del mismo en el SIDECC;
5. Determinación del inicio de la investigación de la queja o denuncia;
6. Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
7. Determinación del marco jurídico de aplicación, tratándose de investigación de hechos en términos de la LFRASP y/o LFACP;
8. Orden para comunicar al quejoso o denunciante el inicio de la investigación correspondiente, y
9. Nombre, cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y del personal que auxiliará en la misma.

**Vigésimo.** La etapa de investigación no podrá exceder de 120 días hábiles, contados a partir del día en que se haya emitido el acuerdo de radicación de la queja o denuncia.

Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, podrá emitirse un acuerdo de trámite en el que se establezca la prórroga de la etapa de investigación hasta por un periodo igual.

Ningún expediente deberá presentar inactividad procesal por más de 30 días hábiles. No se considerarán en este supuesto, los casos en los que por la naturaleza del asunto que se trate, se haya requerido la actuación de una autoridad distinta a la dependencia o entidad en la que se encuentre la Dirección General, el OIC y las Unidades de Responsabilidades que conocen del

asunto, o bien, se realice una diligencia que requiera una gestión distinta a las solicitudes de requerimiento de información...

### Capítulo III

#### Diligencias de investigación

**Vigésimo Quinto.** Durante el procedimiento de investigación, la Dirección General, los OIC y las unidades de Responsabilidades, podrán realizar todo tipo de diligencias y actos, con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares. De manera enunciativa, se citan las siguientes diligencias:

1. Citación del quejoso o denunciante y/o servidores públicos. Cuando se estime necesario para la investigación, podrá citarse al quejoso o denunciante mediante oficio, para que ratifique su queja o denuncia o, para que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar o, en su caso, aporte los medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar al servidor público a quien se atribuye la presunta responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones. De igual forma, podrá citarse mediante oficio a servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos.

2. Solicitud de requerimiento de información y documentación. Las autoridades investigadoras, podrán requerir información y documentación, a las dependencias, entidades y Procuraduría, debiéndose realizar mediante oficio. La documentación soporte será en original o copia certificada.

Para la atención de los requerimientos, se otorgará un plazo de hasta 10 días hábiles, a partir de la recepción del oficio o comunicado, mismo que podrá prorrogarse por otro plazo igual, siempre que se solicite por el mismo medio; señalando el apercibimiento en caso de incumplimiento y en lo que corresponda, imponer las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la LFACP

3. Otras diligencias de investigación. Se podrán realizar entre otras diligencias, auditorías, reconocimiento o inspección, solicitud de dictámenes periciales e implementación de usuarios simulados de conformidad con las disposiciones aplicables...

### Capítulo VII

#### Conclusión del procedimiento de investigación

**Trigésimo Tercero.** Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la queja o denuncia que se tengan al alcance, tendientes a comprobar los hechos denunciados, se deberá emitir el acuerdo de conclusión, mismo que deberá elaborarse en el formato legal (proemio, resultado, considerando y resolutivo). El acuerdo de conclusión se registrará en el SIDEC dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión. En el acuerdo de conclusión, se deberá observar lo siguiente:

1. Relación de los hechos. La relación de los hechos deberá hacerse en orden cronológico a fin de ubicar la forma en que se sucedieron, en este mismo sentido, deberán asentarse con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho; evitando asentar presunciones, imprecisiones, inconsistencias o datos incongruentes o contradictorios, y

2. Estudio y análisis de las documentales recabadas. Implica el señalar los razonamientos por los cuales se llegó a la convicción de que los elementos probatorios recabados durante la etapa de investigación acreditan la irregularidad administrativa y la presunta responsabilidad del o los involucrados.

**Trigésimo Cuarto.** El acuerdo de conclusión puede constituirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. Procederá, cuando del análisis de la queja o denuncia se determine que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideran suficientes para concluir la presunta responsabilidad del servidor público involucrado o la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor

2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. Procederá cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad del o los servidores públicos involucrados. En el caso de la LFACP se emitirá el acuerdo en el consten elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor. Ambos acuerdos deberán cumplir con los principios de motivación y fundamentación legal, en el que se considerará la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa.

3. Acuerdo de Incompetencia. Procederá cuando se advierta que la Dirección General, los OIC y las Unidades de Responsabilidades, carecen de facultades para conocer de la queja o denuncia, en razón de la adscripción del servidor público, del área administrativa, de la institución involucrada o de la naturaleza de la irregularidad denunciada. En este caso se deberá remitir el asunto al OIC, Unidad de Responsabilidades o autoridad competente..."

Finalmente, el órgano fiscalizador, manifestó que en lo relativo a los dueños de los procesos, en términos de lo previsto por la fracción III, del artículo 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la atención de quejas y/o denuncias, corresponde al Titular del Área de Quejas.

La unidad administrativa informó en lo referente a la solicitud del peticionario por cuanto a: "...En cuanto a la respuesta de la consulta INFOMEX solicitud 0821000005216, donde SENASICA responde que: "con fecha 21 de abril de 2015 vía correo electrónico, la cual esta Unidad Administrativa envió al Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria por considerarlo de su competencia por medio del oficio No. 800.01.04066/2015 el día 24 de abril de 2015, por lo que se sugiere se dirija a esa área para solicitar información al respecto" (sic), que en relación a "Por qué el OIC del SENASICA omitió referenciar dicho comunicado" (sic), que en la solicitud que le fue formulada con el número 0002700072516, se requirió la información consistente en "Procesos, quejas, denuncias o procedimientos de inconformidad que se hayan presentado en contra de ... funcionario de la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENA SICA, estatus de cada uno de ellos, resoluciones, en caso de no estar resueltos motivo por el cual no se han desahogado" (sic), por lo que informó que una vez realizada la búsqueda en su archivos localizó los expedientes QU/30/2014 acumulado al expediente DE/26/2015 y QU/23/2014, de lo que se desprende que proporcionó la información solicitada, habida cuenta que no se hizo referencia a las actuaciones y/o información que contenía cada uno de los expediente, ni se hizo mención de un documento específico en cuyo caso, se hubiese atendido en consecuencia.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria destacó que la documentación que se recibe en las Áreas de Quejas y Responsabilidades se integra a los expedientes que en su caso correspondan, por lo que forman parte integrante de dicho expediente y no se identifican de forma individual; en este sentido, para el caso del documento que se señala, al formar parte de un expediente administrativo, no corresponde su cita individual.

Ahora bien, en cuanto a "... Quién fue funcionario del OIC fue el omiso en este caso atendiendo a lo señalado en el numeral que antecede..." (sic), el órgano fiscalizador reiteró que no existió omisión alguna por parte de este Órgano Interno de Control.

Por otro lado, a fin de atender la parte relativa a "... Quién vigila el actuar de los funcionarios del Órgano Interno de Control del SENASICA..." (sic), corresponde a la Contraloría de la Secretaría de la Función Pública, conocer de las presuntas irregularidades atribuibles a los Titulares del Órgano Interno de Control, Quejas, Responsabilidades, Auditoría Interna y Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública; y que en lo que respecta al personal del apoyo del Órgano Interno de Control, es competencia del propio Órgano, conocer de las presuntas irregularidades que les sean atribuidas.



Finalmente, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria informa al particular que el procedimiento para la presentación de quejas y/o denuncias en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría la Función Pública, o en contra de los titulares de los Órganos Internos de Control y sus correspondientes titulares de quejas, responsabilidades y auditoría y el personal de apoyo, se encuentra disponible en la liga electrónica <http://sidec.funcionpublica.gob.mx>.

IV.- Que por oficio No. DGD/310/276/2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que respecto a "...referente a las quejas o denuncias interpuestas en contra del ..., funcionario de la Dirección General de Sanidad Vegetal, se encontraron 3 expedientes, QU/30/2014, DE/26/2014/ y QU/23/2014. Al respecto se tienen la siguiente petición de información: 1. Motivos, causas, razones o acusaciones que se le imputan al ..., en cada uno de esos expedientes" (sic), considerando como "Motivos, causas, razones o acusaciones" (sic), que se trata de la conducta imputada al servidor público, indicó lo siguiente:

Queja	Conducta
11526/2014/UAC/SENASICA/QU30	"Incumplimiento a leyes reglamentos y demás disposiciones normativas"
2014/SENASICA/DE26	"Incumplimiento a leyes reglamentos y demás disposiciones normativas"
2014/SENASICA/QU23	"Maltrato en la prestación de un trámite o servicio y/o en el ejercicio de funciones"

La unidad administrativa, comunicó en lo que hace a "3. Para los expedientes QU/30/2014 y DE/26/2014/, se observa que datan del año 2014. ¿cuánto tiempo puede estar en proceso?" (sic), la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no establece plazo o término para concluir denuncias por incumplimientos de obligaciones a cargo de servidores públicos federales. Sin embargo, el artículo 34, de la mencionada ley establece que las facultades de la Secretaría, del Contralor Interno o del Titular del Área de Responsabilidades, para imponer sanciones, prescribirán en 3 años, contados a partir del día siguiente al en que hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Tratándose de infracciones graves, el plazo será de 5 años.

Por otro lado, la citada Dirección General refirió que en lo relativo a "4. Procedimiento que sigue le OIC para la atención de quejas y denuncias, paso por paso, alcances, dueños de los procesos y actividades" (sic), los titulares de los Órganos Internos de Control, Titulares de las Áreas de Quejas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede practicar de oficio pueden practicar de oficio, o a partir de queja o denuncia, las investigaciones debidamente motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en incumplimiento a obligaciones de establecidas en el artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que en los artículos 4 y 20, de la mencionada ley, así como los artículos 50 bis, fracción I, 79 y 80, fracción III, incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el peticionario podrá encontrar mayor información relativa a este tema.

Asimismo, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó que en cuanto a "3. ¿Quién vigila el actuar de los funcionarios del OIC del SENASICA?" (sic), considerando a "funcionarios" como Titulares del Órgano Interno de Control y de los de sus áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, el artículo 41, fracción II, numeral 1, Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señaló que a la Contraloría Interna le corresponde verificar que las actuaciones de dichos servidores públicos se apeguen a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Finalmente, la unidad administrativa señaló el "... Procedimiento para presentar quejas sobre desempeño del OIC en el SENASICA" (sic), está disponible en la dirección electrónica <http://sidec.funcionpublica.gob.mx>.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción IV, y 72, del Reglamento de dicha Ley; y el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunican al particular lo que quedo señalado en los Resultandos III, párrafos primero, y tercero a décimo primero, y IV, de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, atendiendo a lo señalado en el Resultando III, párrafo segundo, de esta determinación, indica no es posible proporcionar una parte de la información solicitada, en virtud de que la misma obra en el expediente No. R/49/2016, el cual se encuentra clasificado como reservado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en el expediente que se encuentra integrado lo solicitado por el particular, se tramita un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo tanto, no se ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé que se considerará como información reservada la que contenga los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; hipótesis en la que se ubica la información con la que se atendería lo relativo a las irregularidades contenidas en el expediente DE/26/2014 y su acumulado QU/30/2014, toda vez que éste fue turnado al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, siendo éste iniciado con el diverso R/49/2016, que actualmente se encuentra en etapa de instrucción, en este sentido, atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta Irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar el expediente solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva del expediente solicitado por un plazo de 3 años, del 4 de mayo de 2016, comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

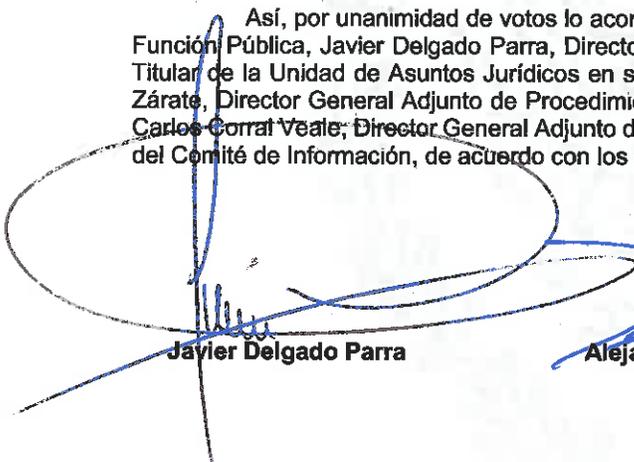
**SEGUNDO.-** Se confirma la reserva de una parte de la información solicitada en términos de lo señalado por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, conforme a lo indicado en el Considerando Tercero de esta determinación.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Guerra Basulto Ivonne.



Revisó: Mariana Olvera Cruz.